

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta a la señora jueza dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL radicado bajo el No. 2019-00081-00, de DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada judicial Dra. EFIGENIA SALAS SALAS, contra EDUAR JOSE MARTINEZ AGUAS, que el día 01/07/2021, se recibió procedente del Email efigeniasalas@yahoo.es al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual la demandante dentro del asunto en referencia solicita la Terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas y gastos procesales . Solicita además, se le informe al Inspector Central de Policía de Sincé, Sucre, para que no proceda con la diligencia de secuestro que se ordenó por este despacho, sobre inmueble embargado. Que en consecuencia de lo anterior, se decrete el levantamiento de medidas decretadas sobre dicho inmueble para lo cual solicita oficiar.

Se deja constancia que revisado el proceso en medio físico y las actuaciones en la plataforma TYBA, no existen embargos de remanentes con destino a otro proceso que impidan el levantamiento pleno de las medidas decretadas. El día 17 de agosto de 2021, la apoderada de la parte ejecutante aportó poder para acompañar su solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, agosto 17 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: PROCESO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICACION: 2019-00081-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7

APODERADA. Dra. EFIGENIA SALAS SALAS C.C. No. 22.896.724 y T.P. No. 56.916

DEMANDADO: EDUAR JOSE MARTINEZ AGUAS C.C. No. 92.029.977

Vista la nota secretarial que antecede, nos remitimos a lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P., que al tenor reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Al arribar al caso de marras, se advierte que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, costas y honorarios, la cual fue conferida por la representante legal de la entidad ejecutante ANA KARINA VILLARREAL ISAAC. Así las cosas y de conformidad con los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y con la norma que regula la materia, procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia por pago total de la obligación.

Conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede, no obra solicitud de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargarse dentro del presente proceso; por tanto, se dispondrá de manera plena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en auto adiado el 8 de mayo de 2019, las cuales consisten en el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 347-11296, debidamente registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, de propiedad del demandado EDUAR JOSE MARTINEZ AGUAS y el embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título a nombre del ejecutado en los bancos BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BACOLOMBIA S.A. Sucursal Sincé, Sucre, que fueron comunicadas mediante oficios No. 1509 – 1505 y 1506 respectivamente. En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para lo pertinente.

Adicional a lo anterior, se procederá a ordenar el desglose del título valor objeto de recaudo con destino a la parte demandada, consistente en una (1) pagaré No. 581121 por valor de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$28.567.616,00)** y la escritura pública No. 1265 de fecha mayo 10 de 2012, a través de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía para garantizar la obligación, previa cancelación del arancel judicial a que haya lugar y solicitud por parte del ejecutado, debiendo procederse posteriormente con el respectivo archivo del proceso.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso con radicado 2019-0081, por pago total de la obligación, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR de manera plena las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia así:

- a) El embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 347-11296, debidamente registrado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, de propiedad del demandado EDUAR JOSE MARTINEZ AGUAS, con C.C. No. **92.029.977**.

POR SECRETARÍA, ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, para informarle que se ha dispuesto el levantamiento de la orden de embargo antes aludida, a fin de que se proceda a materializar la misma, previa verificación por parte de la secretaría del juzgado de la inexistencia de bienes que se llegaren a desembargar.

- b) El Embargo y retención de dineros en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a términos y/o a cualquier otro título a nombre del demandado EDUAR JOSE MARTINEZ AGUAS, con C.C. No. **92.029.977** en los bancos y corporaciones financieras del municipio de Sincé, tales como BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BACOLOMBIA S.A.

POR SECRETARÍA, ofíciase a los respectivos gerentes de dichas entidades bancarias, para informarle que se ha dispuesto el levantamiento de la orden de embargo antes aludida, a fin de que se proceda a materializar la misma, previa verificación por parte de la secretaría del juzgado de la inexistencia de bienes que se llegaren a desembargar.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrense los oficios dirigidos al Inspector Central de Policía de Sincé, Sucre, a fin de que no auxilie la comisión ordenada a través de auto adiado el 23 de

octubre de 2020, a través de la cual se le encomendó la realización de la diligencia de secuestro del inmueble.

CUARTO: DISPÓNGASE la entrega de depósitos judiciales que por concepto de remanente se encuentren a órdenes del presente proceso con destino a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de la autoridad competente.**

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de recaudo con destino a la parte demandada, consistente en una (1) pagaré No. 581121 por valor de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$28.567.616,00)** y la escritura pública No. 1265 de fecha mayo 10 de 2012, a través de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía para garantizar la obligación, previa cancelación del arancel judicial a que haya lugar y solicitud por parte del ejecutado

SEXTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE el proceso, previa desanimación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.